

**CAPITULO V**

**Disposición transitoria y derogatoria**

**Vigencia**

**ARTICULO 24.** — La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

**Derogación**

**ARTICULO 25.** — A partir de la fecha señalada en el artículo precedente, queda derogada la Ley N° 18.805.

**Sustitución**

**ARTICULO 26.** — A los fines de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.169 a la Comisión Nacional de Valores, la referencia de su artículo 2° a la ley N° 18.805 debe entenderse sustituida por esta ley.

**Forma**

**ARTICULO 27.** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA  
Alberto Rodríguez Varela

**REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO**

Sus funciones estarán a cargo de la Inspección General de Justicia.

Buenos Aires, 24 de octubre de 1980.

Excelentísimo Señor  
Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente a fin de someter a su consideración el proyecto de ley que pone las funciones del Registro Público de Comercio, a cargo de la Inspección General de Justicia en la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sud.

Las disposiciones propuestas importan la efectivización, en el ámbito mencionado, de la opción que concede el texto de la ley N° 22.280, modificatorio de la ley N° 21.763.

Los reclamos de diversos sectores interesados, han puesto énfasis en la necesidad de la unificación de controles con referencia a las sociedades por acciones, considerándose conveniente concentrar todas las funciones del Registro Público de Comercio en el órgano administrador, en atención a la naturaleza de aquéllas, y para procurar una afectiva unidad de criterios y la reducción de costos administrativos.

En este sentido, cabe puntualizar que la adjudicación de las funciones del Registro Público de Comercio a la Inspección General de Justicia, tiene razón de ser en que, tal como está organizada y opera, en el ámbito nacional, se presenta como el organismo técnico más idóneo para desempeñar la función de control de legalidad y ejercer el poder de policía como lo ha venido demostrando en su larga trayectoria, documentada en las resoluciones de ella emanadas que han configurado una verdadera jurisprudencia administrativa.

A través de la regulación proyectada, también se concentrará en un solo organismo toda la información referida a sociedades, comerciantes y auxiliares de comercio, cuya consecuencia será una eficacia mayor que la actual en la publicidad de sus actos, obteniéndose así el logro de los objetivos fundamentales de la función registral.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Alberto Rodríguez Varela

**LEY N° 22.316**

Buenos Aires, 31 de octubre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

**EL PRESIDENTE**

**DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**SANCIONA Y PROMULGA**

**CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1°.** — En la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, el Registro Público de Comercio estará a cargo de la Inspección General de Justicia.

**ARTICULO 2°.** — Los trámites pendientes de resolución en jurisdicción del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, serán remitidos a la Inspección General de Justicia para su conclusión.

**ARTICULO 3°.** — Modifícase la competencia y denominación del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Co-

mercial de Registro de la Capital Federal, que continuará funcionando a cargo de su actual Juez Titular como Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal N° 26, con idéntica competencia y dotación de personal que los demás juzgados existentes en ese fuero.

**ARTICULO 4°.** — La Corte Suprema de Justicia de la Nación elegirá a dos (2) de los actuales secretarios del juzgado mencionado en el artículo 3°, para que continúen desempeñándose en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal N° 26 y asignará al restante otras funciones en el Poder Judicial de la Nación.

Asimismo, determinará a las personas que continuarán integrando el personal de dicho tribunal, de acuerdo a la dotación que se fija en el artículo 2°.

**ARTICULO 5°.** — El personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal, con excepción del indicado en el artículo 3°, se transferirá a la jurisdicción del Ministerio de Justicia de la Nación — Inspección General de Justicia — y quedará comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública — ley N° 22.140 —, escalafón y demás disposiciones vigentes para los agentes de la Administración Pública Nacional.

Dicho personal queda encasillado en las categorías previstas en el escalafón del personal civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto N° 1428 del 22 de febrero de 1973, de acuerdo con las funciones que desempeña y agrupamiento pertinente y conforme con la tabla de conversión que, como Anexo I, forma parte integrante de esta ley. En caso de que la remuneración percibida por el personal transferido del Poder Judicial exceda a la correspondiente a la categoría en que se lo reubica, se aplicará el decreto N° 5592 del 11 de setiembre de 1968 y la parte que exceda de la remuneración fijada por el escalafón del personal civil de la Administración Pública Nacional para la categoría, subsistirá como "Suplemento por cambio de situación escalafonaria".

A los agentes transferidos a categorías comprendidas en el Adicional por Permanencia en categoría, prevista por el artículo 45 del decreto N° 1428/73, se les computará, a tal efecto, la antigüedad que acrediten en la situación de revista anterior.

**ARTICULO 6°.** — Se transfieren sin cargo a jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional — Ministerio de Justicia de la Nación — Inspección General de Justicia — la documentación y los bienes muebles afectados al uso del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal.

**ARTICULO 7°.** — La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

**ARTICULO 8°.** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA  
Alberto Rodríguez Varela

**ANEXO I**

**TABLA DE CONVERSION**

Encasillamiento actual Personal Administrativo y Técnico	Categoría a asignar Decreto N° 1.428/73 Agrupamiento administrativo
Oficial Superior de 4°	22
Oficial Superior de 5°	21
Jefe de Despacho de 2°	21
Auxiliar Superior de 1°	20
Auxiliar Superior de 7°	19
Auxiliar Principal	18
Auxiliar Principal de 3°	16
Auxiliar Principal de 6°	15
Auxiliar Principal de 7°	14
Auxiliar	10
Auxiliar de 7°	04

Personal obrero y de mastranza y de servicio	Agrupamiento Servicios Generales Decreto 1.428/73
Auxiliar de 1°	10
Auxiliar de 3°	08
Auxiliar de 5°	07

**IMPUESTOS**

Régimen de crédito fiscal para los establecimientos industriales que tengan organizados cursos de educación técnica.

Buenos Aires, 29 de octubre de 1980.

Excelentísimo Señor  
Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley, por el que se propicia un régi-

men de crédito fiscal destinado a la cancelación de obligaciones tributarias, originadas en gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva, para quienes sostengan cursos de capacitación aprobados por el Consejo Nacional de Educación Técnica.

Sobre el particular se ha tenido en cuenta que el impuesto para Educación Técnica, cuya derogación se ha previsto en el conjunto de medidas de orden tributario que por separado se encuentra a vuestra consideración, contiene un incentivo fiscal estructurado en base a una reducción de la alícuota general de dicho gravamen, a efectos de contemplar la contribución del sector privado en materia educacional.

Al respecto, se considera que por los resultados obtenidos hasta el presente, dicho incentivo ha constituido un método eficaz para el logro de los fines perseguidos, razón por la cual corresponde instrumentar un sistema de características similares que, a la par de preservar la continuidad y promover el desarrollo de los planes de capacitación técnica, conforme un medio compatible con el objetivo de aligerar las cargas sociales y, además permite cuantificar e integrar este auténtico aporte del Estado en el presupuesto nacional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz  
Juan R. Llerena Amadeo

**LEY N° 22.317**

Buenos Aires, 31 de octubre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

**EL PRESIDENTE**

**DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**SANCIONA Y PROMULGA**

**CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1°.** — Las personas de existencia visible o ideal que posean establecimientos industriales y tengan organizados cursos de educación técnica propios o en colaboración con otras personas, o contribuyan al sostenimiento de escuelas o cursos de dicha índole, organizados por asociaciones, instituciones o cámaras gremiales, siempre que tales cursos o escuelas estén aprobados por el Consejo Nacional de Educación Técnica, tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal establecido por la presente ley.

**ARTICULO 2°.** — El monto del crédito fiscal a que se refiere el artículo 1° se determinará de acuerdo con lo establecido por los artículos 3° y 4°, y en ningún caso podrá exceder el ocho por mil (8 por mil) de la suma total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general por servicios prestados, abonados al personal ocupado en establecimientos industriales, y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realiza.

**ARTICULO 3°.** — El crédito fiscal a que se refiere el artículo 1° se instrumentará mediante certificados que se emitirán al efecto. — El cupo anual de tales certificados será establecido anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

**ARTICULO 4°.** — Los certificados a que se refiere el artículo anterior serán asignados por el Consejo Nacional de Educación Técnica en función directa a los costos de los cursos aprobados, y en ningún caso su monto podrá superar el límite a que se refiere el artículo 2°.

Su entrega a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1° y conforme a la asignación del presente artículo será efectuada dentro de los treinta (30) días de realizados los cursos correspondientes, con arreglo a los costos aprobados por el CONET. — Cuando se tratare de cursos sistemáticos de programación anual, se podrán convenir anticipos periódicos en la medida del desarrollo de los mismos.

**ARTICULO 5°.** — Los certificados de crédito fiscal a que se refiere el artículo 3° podrán ser transferidos por endoso y sólo podrán ser utilizados por sus titulares o, en su caso, por los endosatarios para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes de cualquiera de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Dirección General Impositiva.

**ARTICULO 6°.** — La emisión de los certificados de crédito fiscal como asimismo su importe, no estarán alcanzados por ningún impuesto nacional presente o a crearse. — Además no será de aplicación sobre tal importe lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de impuestos a las ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones), o en una norma similar que lo sustituya.

**ARTICULO 7°.** — Los importes destinados a cubrir los costos de los cursos (escuelas a que se refiere el artículo 1° equivalentes al monto del crédito fiscal asignado conforme a las disposiciones de la presente ley, no serán deducibles en la determinación del impuesto a las ganancias.

**ARTICULO 8°.** — Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la Nación a partir del momento en que cese la vigencia de la ley de impuesto para educación técnica (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones); debiéndose considerar a los fines del artículo 2°, los sueldos, salarios y remuneraciones por servicios prestados a partir de dicha fecha.

**ARTICULO 9°.** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA  
José A. Martínez de Hoz  
Juan R. Llerena Amadeo

**ESTATUTO DEL DOCENTE**

Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 21.556

Buenos Aires, 29 de octubre de 1980.

Excelentísimo Señor  
Presidente de la Nación:

TENGO el agrado de dirigirme al Primer Magistrado para someter a vuestra consideración un proyecto de ley por el que se sustituye el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 21.556, que suspendió con carácter transitorio lo relativo a la forma de designación y tiempo de duración en sus cargos de los miembros de las Juntas de Clasificación y de Disciplina a que se refieren los artículos 9° y 62 del Estatuto de Docente, aprobado por la Ley Número 14.473, modificados por Ley N° 19.464.

La modificación del artículo 1° que se propone se basa en que el anterior texto dio lugar a diversas interpretaciones, con relación a la duración de las designaciones de los miembros que se incorporan a las Juntas. Sobre esa base se determina que los referidos cargos comenzarán a partir del momento de la constitución de cada Junta. Asimismo, la enmienda permitirá a este Ministerio, en oportunidad de renovarse las Juntas de Clasificación y de Disciplina, redesignar a alguno de los miembros por un nuevo período de hasta dos (2) años de duración.

Por todo lo expuesto, someto al Excelentísimo señor Presidente la favorable consideración del proyecto que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan R. Llerena Amadeo

**LEY N° 22.318**

Buenos Aires, 31 de octubre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

**EL PRESIDENTE**

**DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**SANCIONA Y PROMULGA**

**CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1°.** — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 21.556, por el siguiente:

"Dichos Organismos estarán integrados por cinco (5) miembros titulares, designados todos por el Ministerio de Cultura y Educación, por un término de dos (2) años a partir de la fecha de constitución de cada Junta, pudiendo sus miembros ser redesignados por un nuevo período de hasta dos (2) años de duración".

**ARTICULO 2°.** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA  
Juan R. Llerena Amadeo

**INDUSTRIA DEL PAN**

Deróganse las Leyes Nros. 17.428 y 18.484.

Buenos Aires, 10 de octubre de 1980.

Excelentísimo Señor  
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de someter a consideración del Primer Magistrado el adjunto proyecto de ley por el cual se propicia la derogación de las Leyes Nros. 17.428 y 18.484. La Ley N° 17.428, sancionada el 8 de setiembre de 1967, estableció un